



**UNIVERSIDAD  
DEL SURESTE**

**"Pasión<sup>por</sup>  
educar"**

**"Estudio Particular de los Delitos"**

**(Unidad I)**

**Catedratico:** Lic. Monica Elizabeth Culebro Gómez

**Presenta:** Nallely Cristel Méndez Osuna

**Lic. En Derecho 3° "A"**



## HOMICIDIO

El homicidio es el más grave de los delitos. Contemplado en todas las legislaciones, constituye la más grave ofensa a la sociedad, ya que la vida humana es el bien tutelado de mayor jerarquía. Desde los tiempos más antiguos, la vida se ha protegido castigando a quien atenta contra ella, excepto cuando se consideraban aspectos diversos, como la calidad de las personas (esclavos), ciertas características (recién nacidos deformes), la edad (ancianos), etc., situaciones superadas en la actualidad en la mayoría de las legislaciones

Artículo 160.- Al que prive de la vida a otra persona, se le impondrá prisión de ocho a veinte años. Las mismas penas se impondrán a quien cause la muerte cerebral a otro. Nótese que en el código incluye la punibilidad en el propio precepto que hace referencia al tipo penal de homicidio

## SUJETOS Y OBJETOS.

**Los sujetos** requeridos como mínimo para que exista el delito de homicidio son dos: el activo o agente y el pasivo o víctima, si bien pueden ser varios los activos o los pasivos, pero no lo exige el tipo, pues se trata de un tipo penal unisubjetivo. Activo. como la ley no precisa ni exige determinadas características, cualquiera puede serlo, siempre que se trate de personas físicas. Dicho de otra manera, sólo la persona física puede ser sujeto activo en el homicidio.

**Pasivo.** Del mismo modo, sólo puede ser sujeto pasivo en el homicidio una persona física, de manera que la muerte causada a un animal constituye el delito de daño en propiedad ajena o daño a la propiedad, según sea federal, pero no homicidio; tampoco la persona jurídica o moral puede serlo, pues carece del bien jurídico tutelado, que es la vida, aun cuando tenga existencia jurídica.

Los objetos que se presentan en todo delito son dos: el material, que es la persona o cosa sobre la cual recae directamente el daño o peligro, y el jurídico, que es el bien jurídicamente tutelado por la ley. Material. El objeto material es la persona física sobre quien recae el daño, esto es, la privación de la vida. En este caso, coinciden el objeto material con el sujeto pasivo. Dicho de otra manera, el objeto material en un homicidio será la persona física privada de la vida.

**Formas y medios de ejecución.** En algunos delitos, la propia norma precisa de qué forma deberá ejecutarse, o los medios que el sujeto activo deberá emplear para cometer el delito, de manera que, de no realizarse éstos, habrá atipicidad; por ejemplo, para que se integre el delito de despojo la conducta típica deberá realizarse mediante violencia, amenaza, furtividad o engaño (CPF). De no emplearse alguno de esos cuatro medios, la conducta será atípica y, por tanto, no habrá delito de despojo.

**La conducta típica** podrá llevarse a cabo mediante una acción (actuar positivo) o por medio de una omisión (no hacer). Los medios de ejecución pueden ser físicos, químicos, mecánicos, mediante la utilización de animales o de inimputables, etc. Se excluyen los medios morales y las fuerzas de la naturaleza, a menos que la persona influya directamente y de manera material cause el daño.

**Resultado típico.** En el homicidio, el resultado típico, consecuencia de la conducta, es la privación de la vida. Una vez que cesa la vida humana, se consuma el delito de homicidio. De no producirse dicho resultado, se estará en presencia del grado de tentativa o del delito imposible, según el caso.

**Nexo de causalidad.** El nexo de causalidad es el ligamen que une la conducta con el resultado típico. Para que el resultado se pueda atribuir a la conducta típica, se requiere un nexo material de causalidad que los una. Quizá exista la conducta y se produzca un resultado (la muerte), pero tal vez esa muerte se deba a otra causa, en cuyo caso no habrá nexo causal. Por ejemplo: X dispara a Y por celos para matarlo; sin embargo, la necropsia demuestra que, horas antes del disparo, Y había muerto de un paro cardíaco. En este caso no hay nexo causal entre la conducta típica (dolosa) y el resultado. La ley penal señala las reglas para determinar cuándo se presenta el nexo causal y cuándo no.

**Ausencia de conducta.** El aspecto negativo de la conducta se puede presentar en el homicidio, de modo que puede existir la vis mayor, la vis absoluta, actos reflejos, hipnosis, sueño profundo y sonambulismo.

**Tipicidad.** En el homicidio existe tipicidad cuando la conducta de la realidad encuadre en los elementos del tipo penal. Para estar en presencia del homicidio deberán producirse todos los elementos exigidos en la norma, esto es, tendrá que haber una privación de la vida por parte de una persona física, existir un sujeto activo y, desde luego, que haya nexo causal.

**Atipicidad.** Cuando la conducta no concuerde en la descripción legal, por carecer de alguno de los elementos necesarios para su integración, habrá atipicidad y, por tanto, no existirá homicidio, pues se presentará el caso del aspecto negativo de la tipicidad.

SUJETOS Y  
OBJETOS

**Causas de justificación.** No será antijurídico el homicidio cuando exista una causa de justificación que constituya el aspecto negativo de la antijuridicidad, que ya se analizó con detalle en la primera parte de este libro. En el homicidio pueden presentarse todas las causas de justificación: legítima defensa, estado de necesidad, cumplimiento de un deber y ejercicio de un derecho. Privar de la vida bajo el amparo de cualquiera de dichas causas justificativas elimina la antijuridicidad del hecho y da como resultado la anulación del delito como tal, sin que haya pena para el sujeto activo. Mención aparte merece la excluyente prevista en el art. 15, fracc. III, del CPF, que señala lo siguiente: Se actúe con el consentimiento del titular del bien jurídico afectado, siempre que se llenen los siguientes requisitos:

a) Que el bien jurídico sea disponible; b) Que el titular del bien tenga la capacidad jurídica para disponer libremente del mismo; y c) Que el consentimiento sea expreso o tácito y sin que medie algún vicio; o bien, que el hecho se realice en circunstancias tales que permitan fundadamente presumir que, de haberse consultado al titular, éste hubiese otorgado el mismo.

Circunstancias modificadoras

**ATENUANTES;** Las circunstancias atenuantes son casos específicos en los cuales el legislador consideró que, dadas las condiciones en que se produce el homicidio, se debe aplicar una sanción menor que la correspondiente a un homicidio simple intencional. Se trata de una valoración respecto de la conducta antijurídica del agente en función de situaciones objetivas y subjetivas, sentimientos, relación estrecha con la víctima, etc., como se verá más adelante.

**HOMICIDIO CONSENTIDO.** Es aquel en el que el sujeto pasivo ha otorgado su consentimiento para ser privado de la vida.

**AGRAVANTES.** En algunos casos, el legislador considera que, dadas las circunstancias (condiciones objetivas, subjetivas o ambas) en que se comete el delito de homicidio o lesiones, resulta necesario agravar la punibilidad, pues la antijuridicidad del hecho reviste mayor gravedad. SON: Premeditación, ialeviosa, ventaja y traición

Homicidio en  
razón al  
parentesco

Este delito está contemplado en la legislación penal de Chiapas de la manera siguiente: Artículo 164.- Al que prive de la vida a su ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta sin limitación de grado, hermano, adoptante o adoptado, cónyuge, concubina o concubinario u otra relación de pareja permanente, con conocimiento de esa relación, se le impondrá prisión de quince a cincuenta años y pérdida de los derechos que tenga con respecto a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio. Si faltare el conocimiento de la relación, se aplicará la punibilidad prevista para el homicidio simple.

Parricidio

El delito más grave entre los que consisten en la privación de la vida ha sido éste, que se ha denominado homicidio en razón del parentesco o relación (CPF), parricidio (algunos códigos estatales) o bien, solamente homicidio atenuado (CPCH). Ello se debe a que no se trata de un homicidio común, sino del homicidio de un familiar, pariente o persona unida al sujeto activo por una relación cercana y afectiva. Si repugna el hecho de saber que una persona 22 priva de la vida a otra, es más repugnante aun cuando se trata de personas unidas por lazos de sangre. En diversas épocas y lugares, dadas las pautas de cultura, fue costumbre y no delito privar de la vida a los padres cuando eran ya ancianos.

**Sujetos** En este caso existe una relación estrecha y la mayoría de las veces consanguínea entre ambos sujetos, lo que pone de relieve la gravedad de este delito.

**Objetos:** Material. En este caso, el objeto material es el sujeto pasivo. Jurídico. Es la vida.

**Tipicidad.** La tipicidad significa que la conducta realizada (u omitida) debe adecuarse a la hipótesis planteada en el art. 323 del CPF o en el 164 del CPCH, esto es, deben existir todos los elementos del tipo: Haber una privación de vida. Ésta debe recaer en cualquiera de los sujetos enunciados en el tipo. El sujeto activo debe ser cualquiera de los mencionados en la norma.

**Elemento típico subjetivo** Un elemento típico integrante de este tipo penal es el conocimiento del parentesco, de naturaleza subjetiva y determinante en la configuración del delito. La expresión “con conocimiento de esa relación”,

**Perseguibilidad o procedencia** La procedencia en este delito es de oficio. Dada la gravedad y afectación tanto individual como social de este delito, el hecho de querellarse o de no hacerlo no puede quedar a elección de los ofendidos.

Infanticidio

Antes de su derogación, ocurrida en 1994, en el entonces Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, el tipo penal de infanticidio estaba previsto en el art. 325, que disponía: “Llámase infanticidio: la muerte causada a un niño dentro de las 72 horas de su nacimiento, por alguno de sus ascendientes consanguíneos.” De esta definición se desprende que el infanticidio era, en principio, un homicidio, pero el pasivo debía ser específicamente el descendiente consanguíneo, y ocurrir la muerte dentro de las 72 horas posteriores a su nacimiento. El CPF, en virtud de las reformas de 1994, ya no contempla el tipo penal de infanticidio. Esta figura ha quedado absorbida por el tipo de homicidio en razón del parentesco o relación, en mi opinión, de manera acertada.

Feminicidio

En años recientes, una preocupación social ha sido el aumento en el número y grado de violencia que se ha presentado en los delitos cometidos contra las mujeres, específicamente: homicidios.

Entre los “intentos” fallidos por resolver la problemática de la violencia hacia la mujer encontramos la creación de leyes, como la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (federal), la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (local para el Distrito Federal), los tipos penales de violencia familiar tanto en el Código Penal Federal (CPF) como el previsto en el Código Penal para el Distrito Federal (CPCH) y en varios códigos penales estatales.

Art.325 CPF

Comete el delito de feminicidio quien priva de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias:

- I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;
- II. A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia;
- III. Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima;
- IV. Haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza;
- V. Existan datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;
- VI. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida;
- VII. El cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público.

A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrán de cuarenta a sesenta años de prisión y de quinientos a mil días multa. Además de las sanciones descritas en el presente artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio. En caso de que no se acredite el feminicidio, se aplicarán las reglas del homicidio. Al servidor público que retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia se le impondrá pena de prisión de tres a ocho años y de quinientos a mil quinientos días multa, además será destituido e inhabilitado de tres a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

Art.164-Bis

Comete el delito de feminicidio quien priva de la vida a una mujer por razones de género, y se sancionará con prisión de cuarenta a sesenta años y de quinientos a mil días multa. Serán consideradas razones de género las siguientes: I. Exista o haya existido entre el activo y la víctima una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, conyugal, concubinato, noviazgo o cualquier otra relación de hecho. II. Exista o haya existido entre el activo y la víctima una relación laboral, docente o cualquiera que implique subordinación o superioridad. III. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo. IV. A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones, previas o posteriores a la privación de la vida. V. Existan datos o antecedentes que establezcan que se han cometido amenazas, acoso, violencia o lesiones de cualquier tipo del sujeto activo en contra de la víctima. VI. El cuerpo de la víctima sea expuesto, depositado o arrojado en lugar público. VII. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de su vida. En el caso de la fracción I se impondrá además de la pena, la pérdida de derechos con respecto a la víctima y ofendidos, incluidos los de carácter sucesorio.

Participación en el suicidio

El suicidio es la autoprivación de la vida. Émile Durkheim lo define como “toda muerte que resulta mediata e inmediatamente de un acto, positivo o negativo, realizado por la víctima misma”.

El propio autor indica que se trata de una definición incompleta, debido a la dificultad que representa querer definir algo, sobre todo cuando se trata de una situación muy compleja y de matices tan nebulosos como este comportamiento humano.

Aborto

El art. 329 del CPF precisa, de manera breve y concreta, lo que para efectos legales debe entenderse por aborto, al definirlo como “la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez”. El vocablo preñez, aunque suele emplearse para las mujeres, es más usual en términos veterinarios, por lo que es más correcto el empleo de embarazo o gestación. El art. 178 del CPCH lo define de la manera siguiente: “Comete el delito de aborto el que, en cualquier momento de la preñez, cause la muerte del producto de la concepción, aunque ésta se produzca fuera del seno materno, a consecuencia de la conducta realizada.”

**Antijuridicidad en el delito de aborto.** El aborto es antijurídico, toda vez que se encuentra previsto en un código penal. La privación de la vida contraría al derecho, de ahí que sea antijurídica. No es necesaria una mención expresa, como: es “ilícita la muerte del producto de la concepción...” (ilegal, indebida).

**Causas de justificación.** El aborto deja de ser antijurídico si se presenta alguna causa de justificación de las señaladas en la primera parte del código penal; dos de ellas cobran vital importancia para el presente caso.

**El estado de necesidad.** Da origen al llamado aborto terapéutico, el cual se estudiará más adelante en la clasificación de los abortos.

**El ejercicio de un derecho.** Surge cuando el embarazo es considerado producto de una violación, en el caso del aborto eugenésico y por inseminación no consentida.

**Formas y medios de ejecución.** La norma penal no señala ninguna forma ni medio específico para realizar este delito, de ahí que pueda serlo cualquiera, siempre que sea idóneo. Los medios idóneos en el aborto pueden ser físicos, químicos o vegetales.

**Físicos.** Estos medios son el legrado (raspado del útero mediante un instrumento quirúrgico llamado legra), la succión para atraer y expulsar el producto, la introducción de algún objeto delgado y punzante para destruir el feto o extraerlo, el traumatismo (golpes, puntapiés, aplastamiento, etc.), la descarga eléctrica (empleada como medio de tortura), la radiactividad, el exceso de ejercicios rudos para lograr la expulsión, etcétera.

**Químicos.** Son aquellas sustancias que tienen la capacidad de privar de la vida al producto o expulsarlo con el fin de matarlo (quinina, cornezuelo de centeno, arsénico, sales de plomo, mercurio, ergotina, etcétera).

**Vegetales.** Los principales son apiolina, perejil, ruda, sabina, cantárida, zoapáxtie (se trata de vegetales tóxicos).

Clases de aborto

- Genérico
- Procurado o voluntarios
- Consentido
- Sufrido o forzado (Sufrido sin violencia y sufrido con violencia)
- No punibles
- Terapéuticos
- Por violación
- Consumación

Lesiones

El delito de lesiones se prevé en el art. 288 del CPF, que señala: “Bajo el nombre de lesión, se comprende no solamente las heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, sino toda alteración en la salud y cualquier otro daño que deja huella material en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por una causa externa.” Esta noción ha sido criticada por diversos juristas, debido a que consta de una enunciación casuística de los posibles daños causados por el sujeto activo (heridas, escoriaciones, etc.), cuando hubiera sido más simple y concreto sólo mencionar: “... causar cualquier alteración en la salud o daño que deje huella material en el cuerpo mano”.